



LEY N° 587

TURISMO - FONDO PROVINCIAL DE ASIGNACIÓN ESPECÍFICA PARA LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA: CREACIÓN.

Sanción: 29 de Mayo de 2003.

Promulgación: 08/10/03 (De Hecho)

Publicación: B.O.P. 27/10/03

Artículo 1°.- Créase el Fondo Provincial de Asignación Específica para la Promoción y el Fomento de la Actividad Turística de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2°.- El Fondo creado en la presente Ley, el cual no será menor a PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) anuales, se financiará con los ingresos brutos que tributa la actividad turística. La reglamentación determinará las actividades comprendidas.

Artículo 3°.- Los montos que resulten serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) SETENTA POR CIENTO (70%) al organismo provincial de Turismo, el cual deberá ejecutarlo en forma equitativa entre la Zona Norte y Zona Sur;
- b) TRECE POR CIENTO (13%) al organismo de Turismo de la ciudad de Ushuaia;
- c) TRECE POR CIENTO (13%) al organismo de Turismo de la ciudad de Río Grande;
- d) CUATRO POR CIENTO (4%) al organismo de Turismo de la comuna de Tólhuin.

Artículo 4°.- Créanse las siguientes partidas que serán de ejecución obligatoria para el organismo provincial y para los organismos municipales o comunal de Turismo:

- a) “Partidas de ejecución mixta”, que alcanzarán el SETENTA POR CIENTO (70%) de los montos que correspondan en cada caso; estos recursos deberán ejecutarse en forma consensuada con el sector privado, a través de lo previsto en el artículo 9° de la presente Ley y su reglamentación;
- b) “Partidas de ejecución técnica”, que alcanzarán el TREINTA POR CIENTO (30%) de los montos que correspondan en cada caso, cuyos recursos serán de afectación exclusiva por parte de los organismos municipales o del organismo provincial, conforme a lo previsto en el artículo 6°, inciso b) de la presente Ley.

Artículo 5°.- Las “Partidas de ejecución mixta”, serán ejecutadas de acuerdo al siguiente criterio:

- a) En el caso del organismo provincial, estas partidas tendrán por objeto financiar:
 - 1- Campañas publicitarias de eventos, temporadas o productos estacionales o anuales;
 - 2- presencia en workshops, ferias, exposiciones, eventos de comercialización, etc.;
 - 3- folletería y material multimedia institucional de contenido motivacional, etc.;
- b) en el caso de los organismos municipales, estas partidas se destinarán a:
 - 1- Material ilustrativo, técnico y multimedia para asistencia a visitantes;
 - 2- publicaciones, planos, mapas de la ciudad;
 - 3- asistencia a encuentros técnicos comerciales y promocionales donde deba estar presente el Municipio.

Artículo 6°.- Las “Partidas de ejecución técnica”, serán ejecutadas de acuerdo al siguiente criterio:

- a) En el caso del organismo provincial, estas partidas tendrán por objeto financiar:
 - 1- Penetración en mercados potenciales;
 - 2- captación de nuevos mercados;
 - 3- sustitución de tráfico por mercados económicamente más convenientes;



- 4- puesta en valor y apuntalamiento en el ámbito interno y externo de productos o actividades estratégicas;
- 5- soporte administrativo y técnico de sistemas de promoción provincial;
- b) para los organismos municipales, estas partidas se destinarán a:
 - 1- Funcionamiento y optimización del servicio local y externo de informes;
 - 2- señalización y cartelería turística urbana;
 - 3- campañas de concientización turística.

Artículo 7º.- Todo evento o material realizado a través de este fondo, deberá llevar la siguiente leyenda: “Financiado a través del Fondo Provincial de Asignación Específica para la Promoción y el Fomento de la Actividad Turística en la Provincia.”.

Artículo 8º.- Las partidas no ejecutadas durante un ejercicio por cualquiera de los estamentos previstos en el artículo 3º, incisos a), b), c) y d), pasarán automáticamente a integrar la partida prevista en el artículo 6º, incisos a) y b).

Artículo 9º.- Créanse los Consejos Consultivos de Ushuaia, Tólhui y Río Grande para la aplicación de los artículos 4º y 5º, incisos a) de la presente Ley.

- a) Los Consejos Consultivos estarán conformados por un (1) representante de cada organización intermedia representante de la actividad privada ligada al turismo, legalmente constituida y habilitada;
- b) será función de los Consejos Consultivos analizar y consensuar con el titular de Turismo de la provincia, de los municipios y la comuna, la ejecución de las Partidas de ejecución mixta;
- c) en caso de disenso, falta de acuerdo entre los miembros de los Consejos o abstención de algunos o todos sus miembros en los plazos previstos por el Reglamento de la presente Ley, habilitará al titular de Turismo del estamento en donde se produzca esta situación a ejecutar las partidas de acuerdo a su criterio técnico.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.